

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto “Fabricación de Madera Plástica”, comuna de Temuco.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Decreto Supremo N° 8/2015 del Ministerio de Medio Ambiente que “Establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP 2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y de Actualización del Plan de Descontaminación por MP 10 para las mismas Comunas”.
4. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
5. La consulta de pertinencia ID 2020 – 1508 de fecha 12 de marzo de 2020, del proyecto “Fabricación de Madera Plástica”, ubicada en la comuna de Temuco, presentada por el Sr. Rafael Fuentes Lagos en representación de Sociedad RT Plástic SPA.
6. La Carta SEA N° 63 de 16 de abril de 2020 donde se solicitan antecedentes adicionales de fondo para resolver pertinencia.
7. La Carta ingresada en oficina de partes del SEA con fecha 13 de mayo de 2020 presentada por el Sr. Rafael Fuentes Lagos en representación de Sociedad RT Plástic SPA.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de marzo de 2020, el Sr. Rafael Fuentes Lagos en representación de Sociedad RT Plástic SPA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Fabricación de Madera Plástica”.
2. Que, con fecha 13 de mayo de 2020, el Sr. Rafael Fuentes Lagos en representación de Sociedad RT Plástic SPA, ingresa al SEA antecedentes adicionales de fondo solicitados para resolver.
3. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 3.1. Se emplazará en área urbana, calle Santiago Watt N° 2269, Rol 645-6, sector Pueblo Nuevo, comuna de Temuco.

- 3.2. Contempla la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos plásticos reciclados tipo polipropileno (PP) y polietileno (PE) para la fabricación de un producto denominado madera plástica. La construcción tendrá una superficie de 400 m² y estará ubicada al interior de un terreno urbano de 500 m² de superficie.
- 3.3. La capacidad máxima de almacenamiento de los plásticos reciclados será de 4 toneladas, que serán acopiados en fardos compactados.
- 3.4. La capacidad de tratamiento diario será de una tonelada al día, la que aumentará progresivamente de acuerdo con el resultado del funcionamiento de la planta piloto, esperando alcanzar el óptimo de 2 toneladas diarias en su máxima operación.
- 3.5. El tratamiento consistirá en la trituración de los plásticos reciclados mediante un molino triturador SJ100 para luego ser sometidos a un proceso de lavado para eliminar los residuos de polvo que existan en el material, serán centrifugados para eliminar el exceso de agua, y sometidos a un proceso de secado para eliminar el 100% de la humedad del plástico mediante una cama de secado que funcionará con un termo calefactor. Una vez secados, se aumentará la densidad del plástico flexible mediante un proceso de aglutinación realizado en un equipo a altas revoluciones. Finalizado esto, se mezclará el plástico duro con el ya aglomerado plástico blando en proporciones establecidas mediante un mezclador cilíndrico.

Los materiales acondicionados serán sometidos a un proceso de extrusión a través de una máquina que permitirá fundir los distintos tipos de plásticos, para lo cual pasarán por 3 etapas: i) alimentación, que consiste en el llenado de la tolva de la extrusora con la materia prima; ii) compactación, que permitirá fundir los materiales en un proceso térmico para obtener una mezcla óptima de acuerdo al requerimiento, a una temperatura máxima de 180 °C; y iii) dosificación, en el cual se depositará el material obtenido en moldes de distintos tamaños para la obtención del producto final.

Los moldes serán sometidos a un proceso de enfriamiento a través de un tanque de enfriamiento con agua a baja temperatura para luego ser desmoldados y eliminado el exceso de material.

A la madera plástica obtenida se le dará la forma requerida en virtud del producto solicitado. Para ello, se utilizará una cortadora de disco, un taladro tupi y una cepilladora. Inicialmente se proyecta la fabricación de los siguientes productos: polines, pallet, marcos de ventanas, guardapolvos y marcos de puertas.

- 3.6. La potencia instalada para la ejecución del proyecto será de 129,47 kW obtenidos a través de la red pública de la compañía CGE.
- 3.7. La etapa del proyecto susceptible de generar emisiones atmosféricas es la etapa de fusión del plástico, sin embargo, considerando la temperatura de fusión máxima de 180 °C, se establece que no existirá descomposición de las cadenas de hidrocarburos que forman los plásticos PP y PE, por lo cual no existirá emisiones atmosféricas derivadas del proyecto.
- 3.8. Los residuos líquidos generados en la etapa de lavado de los plásticos y en el proceso de enfriamiento serán dispuestos en recipientes plásticos para ser enviados a un sitio de disposición final autorizado, y de esta forma evitar cualquier tipo de contaminación que se pueda generar al descargarla al alcantarillado.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Fabricación de Madera Plástica”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 5.1. Proyectos industriales entendiéndose por ellos urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a 20 ha; o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al 5% de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s) (literal h.2. del D.S. N° 40/12);

- 5.2. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial (letra k.1. del D.S. N° 40/12);
- 5.3. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición (letra o.8. del D.S. N° 40/12).
6. Que, el D.S. N° 40/12 establece que se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de los residuos, quedando excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.
7. Que, de acuerdo a lo indicado en el proyecto “Fabricación de Madera Plástica”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:
- 7.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal h.2., toda vez que la superficie del proyecto abarca 500 m² y no emitirá emisiones atmosféricas en la zona saturada de la comuna de Temuco; por su parte la potencia instalada no superará los 2.000 KVA establecidos en el literal k.1. del D.S. N° 40/12;
- 7.2. El tratamiento a efectuar en los residuos plásticos reciclados para su uso posterior contempla sólo procesos físicos, por lo que no existirá ningún tipo de modificación en las características químicas o biológicas del residuo.
8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.
10. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional.

RESUELVE

1º.- DECLARAR, que el proyecto “**Fabricación de Madera Plástica**”, presentado por el Sr. Rafael Fuentes Lagos en representación de Sociedad RT Plástico SPA, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º, específicamente literal h.2., k.1. y o.8., del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2º Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128º: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/DUS

Distribución:

- Sr. Rafael Fuentes Lagos – correo electrónico: rafael.fuentes@rtplastic.cl
- Superintendencia de Medio Ambiente
- I. Municipalidad de Temuco
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes